



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-041-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2014, año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de: **A) la Demanda en nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional (Pablo Frica) del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 del mes de noviembre de 2013, incoada el 24 de marzo de 2014, y B) la Demanda en Declaratoria de Validez de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria (Rachid Zaiter) del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 de noviembre de 2013, incoada el 28 de mayo de 2014, ambas demandas interpuestas por: 1) Julio E. Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3; 2) Aleja Soriano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1239184-2; 3) Jaime Max Taveras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0110557-5; **4) Jhonny A. Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178958-4; **5) Antonio Abreu**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 050-0013503-7; **6) Fausto Abreu**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0104891-0; **7) José Alejandro Abreu**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225-0008646-1; **8) Alfonso Araujo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0040910-0; **9) José Arias**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0402960-9; **10) Milagros Arias**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 012-0050835-4; **11) María V. Camejo**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0400543-4; **12) José Casado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0402960-8; **13) Ana Jenn Cepeda**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0128626-0; **14) Rosalía Contreras**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0000718-5; **15) Dámaso Cueto**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0359660-7; **16) Juan de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0494732-0; **17) Rafael de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0639133-7; **18) Víctor R. Díaz Alba**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0568863-4; **19) Juana Díaz**, dominicana, mayor de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0402616-6; **20) José Estrickland**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0024323-1; **21) Mary Bernard**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0246023-7; **22) Moisés Florenzán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1827214-5; **23) Ramonsito García**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0663937-0; **24) Luis D. González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-0005452-7; **25) Ramón A. Guzmán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0256421-8; **26) José Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0013492-2; **27) Juan Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0008068-2; **28) Porfirio Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0957484-8; **29) Justina Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0876694-0; **30) Cristino Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0394677-8; **31) Ana Rosa Jiménez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1083361-3; **32) Ramona Herrera**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0072940-5; **33) Pedro Leger R.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 080-0003718-7; **34) Francisco Lorenzo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0123286-9;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

35) Ramón Lugo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0224449-8; **36) Ysrael Martínez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0057505-7; **37) Verónica Medina**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1224837-2; **38) Ramón Mendoza M.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0008430-5; **39) Guillermo Moreno**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1708820-3; **40) Geraldo Morillo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1773352-7; **41) Luis M. Minaya**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0831058-2; **42) Ramón Montes De Oca**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1768396-1; **43) Ramona A. Morel**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0473979-2; **44) Espifanio Moreta**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 033-0006746-3; **45) Carlos Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0003014-9; **46) Juan A. Núñez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0012205-6; **47) Manuel Ortega**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0035073-0; **48) Juliana A. Paniagua**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0019769-2; **49) Clemente Peña M.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0895432-2; **50) Juan E. Peña R.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1406646-7; **51) Crismar O. Pérez V.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0070957-7; **52) Nolvin Pujols**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0075436-4; **53) José A. Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1037691-0; **54) Yaniris Reynoso**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0042399-4; **55) Juan Richardson**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 067-0002947-0; **56) Martaris Rivas**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1301811-3; **57) Katty G. Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1206426-0; **58) Julio Silverio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0275684-8; **59) Lorenzo Taveras**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0037876-0; **60) Obispo Florentino T.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1163034-9; **61) David Turbí R.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5; **62) José Valentín**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 076-0016518-2; **63) Elio Valdez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1717433-4; **64) Félix Valdez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0003345-8; **65) Luis Mariano García M.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0019042-4; **66) Lucas Mercedes M.**,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1012295-9; **67) Ramón A. Guzmán**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0256421-8; **68) Rosa Diva Abikarán**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0722302-6; **69) Fabio Ortega**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0012918-2; **70) Oriolis Cepeda**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1057410-0; **71) Pelagio Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0250835-5; **72) Juan Fajardo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0009558-7; **73) Carmen García**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0959272-5; **74) Gabriel A. García**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017098-8; **75) Ramón B. Gómez Cruz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 084-000153-9; **76) Guillermo Mota**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0023704-8; **77) Pedro A. González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8; **78) Marcos H. Meléndez M.**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0019888-5; **79) Juan Pablo Peguero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0090947-1; **80) José Pérez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1623716-5; **81) Limber Ramírez Rosado**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0121230-4; **82) Ramón Reynoso**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017997-6; **83) Miriam Ramos**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0021459-1; **84) Rafael Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0111941-0; **85) Elba C. Inés Tavárez**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0001278-2; **86) René Jaime Pimentel**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0015855-0; **87) José Antonio Valdez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0953870-2; **88) Eduardo Vilorio**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0419613-4; **89) Nelson D. Ortiz**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0029421-0, y **90) Nasareth Terrero**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0004226-4; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Manuel Emilio Galván Luciano, David Turbí Reyes y Jhonny Rodríguez**, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1369993-8, 001-0168299-5, 001-0059511-9 y 001-0178958-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, Núm. 138, Torre Empresarial Reyna II, Local 203-B, segundo nivel, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Bolívar, Núm. 257, Gazcue, Distrito Nacional; debidamente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representada por su presidente, **Trajan Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, y el secretario general, **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526105-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Silvestre Ventura Collado, Julio Méndez Romero y Mirtilio Santana**, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6, 073-0004832-4, 001-0796881-0 y 001-0220622-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, edificio Judith, apartamento 1-D, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Vistas: Las instancias introductorias de las referidas demandas con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositado el 29 de abril de 2014 por **Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras y Compartes**, parte demandante, a través de sus abogados, los **Dres. Manuel Emilio Galván, David Turbí Reyes y Lic. Johnny Rodríguez**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 30 de abril de 2014 por **Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras y Compartes**, parte demandante, a través de sus abogados, los **Dres. Manuel Emilio Galván, David Turbí Reyes y Lic. Johnny Rodríguez**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 02 de mayo de 2014 por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y **Trajan Santana**, parte demandada, a través de su abogado, el **Lic. Mirtilio Santana**.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El inventario complementario depositado el 07 de mayo de 2014 por **Trajanó Santana**, parte demandada, a través de su abogado, el **Lic. Mirtilio Santana**.

Visto: El inventario de documentos depositado el 20 de mayo de 2014 por **Julio E. Jiménez Peña** y **Compartes**, parte demandante, a través de sus abogados, los **Dres. Manuel Emilio Galván, David Turbí Reyes** y **Lic. Johnny Rodríguez**.

Visto: El depósito de documentos realizado en la audiencia pública del 28 de mayo de 2014 por **Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras** y **Compartes**, parte demandante, a través de sus abogados, los **Dres. David Turbí Reyes, Johnny Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano** y **Manuel Fermín Cabral**.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de junio de 2014 por los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Silvestre Ventura Collado, Julio Ramón Méndez** y **Mirtilio Santana**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajanó Santana** y **Jorge Montes de Oca**, parte demandada.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 20 de junio de 2014 por los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Manuel Emilio Galván Luciano, David Turbí Reyes** y **Jhonny Rodríguez**, abogados de **Julio E. Jiménez, Jaime Max Taveras, Aleja Soriano** y **Compartes**, parte demandante.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 24 de marzo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional (Pablo Frica) del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 24 del mes de noviembre de 2013, incoada por **Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny A. Rodríguez, Antonio Abreu, Fausto Abreu, José Alejandro Abreu, Alfonso Araujo, José Arias, Milagros Arias, María V. Camejo, José Casado, Ana Jenn Cepeda, Rosalía Contreras, Dámaso Cueto, Juan de la Cruz, Rafael de la Cruz, Víctor R. Díaz Alba, Juana Díaz, José Estrickland, Mary Bernard, Moisés Florenzán, Ramonsito García, Luis D. González, Ramón A. Guzmán, José Jiménez, Juan Jiménez, Porfirio Jiménez, Justina Jiménez, Cristino Jiménez, Ana Rosa Jiménez, Ramona Herrera, Pedro Leger R., Francisco Lorenzo, Ramón Lugo, Ysrael Martínez, Verónica Medina, Ramón Mendoza M., Guillermo Moreno, Geraldo Morillo, Luis M. Minaya, Ramón Montes De Oca, Ramona A. Morel, Espifanio Moreta, Carlos Núñez, Juan A. Núñez, Manuel Ortega, Juliana A. Paniagua, Clemente Peña M., Juan E. Peña R., Crismar O. Pérez V., Nolvin**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pujols, José A. Ramírez, Yaniris Reynoso, Juan Richardson, Martaris Rivas, Katty G. Rodríguez, Julio Silverio, Lorenzo Taveras, Obispo Florentino T., David Turbí R., José Valentín, Elio Valdez, Félix Valdez, Luis Mariano García M., Lucas Mercedes M., Ramón A. Guzmán, Rosa Diva Abikarán, Fabio Ortega, Oriolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Ramón B. Gómez Cruz, Guillermo Mota, Pedro A. González Pantaleón, Marcos H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, José Pérez, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, Elba C. Inés Tavárez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“PRIMERO: Declara buena y valida la presente demanda en nulidad de asamblea, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia
SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la Décima Tercera XIII, Convención Nacional, del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el pasado domingo 24 de noviembre del año 2013, por ser violatoria de los estatutos fundamentales de dichos partido, la ley electoral, tratados internacionales, los derechos fundamentales de igualdad de elegir y ser elegido de los hoy demandantes y de la Constitución de la República, lo que la hace improcedente, mal fundada y carente de base legal, sustentada muy especialmente por la falta de quórum y de las disposiciones de las sentencias 008-2013 y 005-2012, de ese honorable tribuna. TERCERO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y al mismo tiempo le sea notificada por vía de secretaria, a la Junta Central Electoral y a las partes demandantes y demandados, por vía de secretaria. CUARTO: Que sean compensadas las costas por la naturaleza de la materia de que se trata”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2014 comparecieron los **Dres. Jhonny Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano y Ramón Antonio Guzmán Rojas**, actuando en nombre y representación de la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña** y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Compartes, y el **Lic. Mirtilio Santana** por sí y por los **Dres. Silvestre Ventura Collado, Julio Méndez Romero y Antoliano Peralta Romero**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Los demandantes no están en condiciones de presentar conclusiones. Los documentos no fueron depositados, a pesar de que lo tenemos en el expediente, lo que nos obliga a tener que solicitarle al Tribunal una comunicación recíproca de documentos, a los fines de que podamos depositar las documentaciones en las cuales sustentamos nuestras pretensiones. Que se nos conceda un plazo para tales fines de 2 días y que la próxima audiencia sea fijada a fecha cierta”. (Sic)

La parte demandada: “Acogemos el pedimento de la parte demandante y vamos a solicitarle que con relación al plazo, nos conceda uno de por lo menos 10 días para poder depositar la documentación necesaria”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Este es un expediente que se había iniciado anteriormente y que, producto de procesos anteriores, las documentaciones de este expediente las tenemos a mano ambas partes. El plazo de 10 días es muy amplio. Por eso solicitamos un plazo a penas de 2 días, porque ambas partes tenemos las documentaciones que el Tribunal había solicitado, inclusive a la Junta Central Electoral, que en el proceso pasado se depositaron esos documentos en el expediente que se ordenó su archivo. De manera que para que el plazo sea lo más reducido posible”. (Sic)

La parte demandada: “Esto es una demanda nueva, independientemente de que tenga los mismos objetivos y fundamentos de una que presentara la parte demandante. En tal virtud, nosotros ratificamos nuestro pedimento”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia; concede un plazo recíproco o común de 10 días calendario a las partes para depósito de documentos. Vencido el plazo, dispondrán de otro plazo de 2 días para tomar conocimiento de los mismos. **Segundo:** Fija la audiencia para el día jueves 8 del mes de mayo del presente año a las 9:00 AM. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 08 de mayo de 2014 comparecieron los **Dres. David Turbí Reyes, Jhonny Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano y Manuel Fermín Cabral**, actuando en nombre y representación de la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes**, y los **Dres. Antoliano Peralta Romero y Julio Romero** por sí y por los **Dres. Mirtilio Santana y Silvestre Ventura Collado**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Solicitamos formalmente el aplazamiento de la presente audiencia a fin de tomar comunicación de dicho documento según los términos expresados”. (Sic)*

***La parte demandada:** “Creemos innecesario este aplazamiento y mucho menos viniendo esa solicitud de la parte activa del proceso. Reiteramos que el acto ya había sido depositado y que lo que se hizo fue regularizar. El contenido es el mismo. Solicitamos que sea rechazado el aplazamiento”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte demandante:** “Solicitamos una prórroga en los términos de la audiencia anterior para valorar el mérito de esto y aportar otros documentos adicionales al proceso. Del mismo modo, también para preparar una logística*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

adecuada, hay un video que reposa en el expediente, nosotros por un tema de logística no pudimos traer una presentación de un data show en el cual se pueda ver el video que fue aportado como elemento de prueba y el Tribunal pueda estar en condiciones; que se produzca el aplazamiento, no hay intenciones dilatorias, nosotros somos los más interesados en que se conozca el proceso pero en condiciones de que el Tribunal pueda comprender a plenitud de que se trata, es cuánto y ratificamos”. (Sic)

La parte demandada: *“Si el Tribunal considera que eso contribuye a respetar el derecho de los demandantes, nosotros no tenemos oposición a que se le de la oportunidad para depositar documentos, bajo la condición de que el plazo se reabra para que si así lo considerare esta parte y quisiera depositar documentos también lo haga. En cuanto a lo del data show tampoco nos oponemos, no nos preocupa lo de las datas, pero lo del show puede ser preocupante”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, el abogado de la parte demandada concluyó de la manera siguiente:

La parte demandada: *“En cuanto a nosotros nos basta con que el Tribunal aprecie el contenido del CD. No necesariamente que se exhiba”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a las partes para que produzcan depósito de nuevos documentos; otorga un plazo recíproco y común a las partes de diez días calendario, a vencimiento el próximo lunes 19 del presente mes de mayo hasta las 4:00 P. M. A partir de esa hora, tienen otro plazo recíproco para tomar conocimiento de dichos documentos, con vencimiento hasta la fecha de celebración de la próxima audiencia. **Segundo:** Fija la audiencia para el día miércoles 28 del presente mes de mayo del año en curso a las 9:00 AM. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que el 28 de mayo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Declaratoria de Validez de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(Rachid Zaiter) del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 de noviembre de 2013, incoada por Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny A. Rodríguez, Antonio Abreu, Fausto Abreu, José Alejandro Abreu, Alfonso Araujo, José Arias, Milagros Arias, María V. Camejo, José Casado, Ana Jenn Cepeda, Rosalía Contreras, Dámaso Cueto, Juan de la Cruz, Rafael de la Cruz, Víctor R. Díaz Alba, Juana Díaz, José Estrickland, Mary Bernard, Moisés Florenzán, Ramonsito García, Luis D. González, Ramón A. Guzmán, José Jiménez, Juan Jiménez, Porfirio Jiménez, Justina Jiménez, Cristino Jiménez, Ana Rosa Jiménez, Ramona Herrera, Pedro Leger R., Francisco Lorenzo, Ramón Lugo, Ysrael Martínez, Verónica Medina, Ramón Mendoza M., Guillermo Moreno, Geraldo Morillo, Luis M. Minaya, Ramón Montes De Oca, Ramona A. Morel, Espifanio Moreta, Carlos Núñez, Juan A. Núñez, Manuel Ortega, Juliana A. Paniagua, Clemente Peña M., Juan E. Peña R., Crismar O. Pérez V., Nolvin Pujols, José A. Ramírez, Yaniris Reynoso, Juan Richardson, Martaris Rivas, Katty G. Rodríguez, Julio Silverio, Lorenzo Taveras, Obispo Florentino T., David Turbí R., José Valentín, Elio Valdez, Félix Valdez, Luis Mariano García M., Lucas Mercedes M., Ramón A. Guzmán, Rosa Diva Abikarán, Fabio Ortega, Oriolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Ramón B. Gómez Cruz, Guillermo Mota, Pedro A. González Pantaleón, Marcos H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, José Pérez, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, Elba C. Inés Tavárez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de la demanda en declaratoria de validez y legalidad” de la Décimo Tercera (XIII) Convención Ordinaria Anual*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Rachid Zaiter” celebrada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), en fecha 24 de noviembre del año 2013, por ser realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, este Honorable Tribunal tenga a bien **DECLARAR** la **VALIDEZ** y la **LEGALIDAD** de la decimo Tercera (XIII) Convención ordinaria Anual “Rachid Zaiter” celebrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, en fecha 24 de noviembre del año 2013, por apegarse al régimen jurídico aplicable y a los Estatutos del Partido. **TERCERO: RESERVAR** el derecho de los señores **JULIO E, JIMÉNEZ, ALEJA SORIANO, JAIME MAX TAVERAS, JHONNY A. RODRIGUEZ** y comparte, de depositar posteriormente de ser necesario o de interés cualquier documento y/o solicita cualquier medida de instrucción, en apoyo de sus pretensiones. **EN EL HIPOTÉTICO E IMPROBABLE CASO QUE NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES NO SEAN ACOGIDAS, LA PARTE IMPETRANTE, LOS SEÑORES JULIO E. JIMÉNEZ, ALEJA SORIANO, JAIME MAX TAVERAS, JHONNY A. RODRÍGUEZ Y COMPARTES, TIENEN A BIEN SOLICITAR, DE MANERA SUBSIDIARIA, LO SIGUIENTE: PRIMERO:** Que tengáis a bien **ORDENAR** a las autoridades de facto del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, la celebración de la Décimo tercera Convención Nacional Ordinaria, tomando como padrón el utilizado para la celebración de la Décimo Segunda Convención Nacional ordinaria del Partido, celebrada en el año 208. **SEGUNDO:** Que tengáis a bien **ESTABLECER** los parámetros exacto bajo los cuales debe celebrarse dicha Décimo Tercera (XIII) del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. **TERCCERO:** Que tengáis a bien **ORDENAR** a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)** la supervisión de dicha Décimo Tercera (XII) del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, y haréis justicia.” (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 28 de mayo de 2014 comparecieron los **Dres. Jhonny Antonio Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano, Manuel Fermín Cabral y David Turbí Reyes**, actuando en nombre y representación de la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes**, y los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Julio Romero y Mirtilio Santana**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “**Primero:** Librar acta de que en el día de hoy, 28 de mayo, fue depositada una Demanda en Declaratoria de Validez de la Décimo Tercera XIII Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI) por parte de los señores Julio Jiménez, Aleja Soriano y compartes, la cual estamos depositando por secretaría para que se haga constar en el presente expediente. **Segundo:** Que en atención a que es de un interés de una sana administración de justicia y dada la evidente conexidad de ambos procesos, que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien disponer la fusión de ambos expedientes, a fin de que la controversia surgida a lo interno del Partido Revolucionario Independiente (PRI) pueda ser resuelta de manera definitiva”. (Sic)

La parte demandada: “Que nos oponemos a la fusión por el hecho de que desconocemos la otra demanda. Y no podemos referirnos a esa demanda solo que para oponernos a que se adicione a una que ya sí conocemos. El Partido Revolucionario Independiente (PRI) reitera su oposición a la fusión de esta demanda por ser desconocida para nosotros”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandada pueda tomar conocimiento de la demanda que reposará depositada en el expediente, y más aún para que al mismo tiempo la parte demandante tenga la oportunidad de notificar y emplazar a la parte demandada el auto que tendrá a bien dictar este Honorable Tribunal, para conocer de dicha instancia. Con respecto al plazo del mismo que sea reservado al Tribunal para la emisión del auto que habrá de emitir conforme lo establece la ley”. (Sic)

La parte demandada: “Entendiendo que estamos dentro del marco de la ecuanimidad y la lógica, solicitamos al Tribunal el rechazamiento del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aplazamiento de esta audiencia y que se le ordene a la contraparte presentar sus conclusiones”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal considera que respecto al petitorio de la fusión de los expedientes no procede, en razón de la inexistencia, procesalmente hablando, del expediente al que ha hecho referencia la parte demandante, porque el expediente fue depositado hoy y el Tribunal no ha emitido auto y por lo tanto la parte demandante no ha puesto en conocimiento a la parte demandada de la existencia de dicho documento. **Segundo:** Por razones de economía procesal, el Tribunal considera conveniente aplazar el conocimiento de la presente audiencia para el día 10 del mes de junio del presente año a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de que el Tribunal pueda dar el auto de fijación de audiencia y la parte demandante pueda notificar la demanda a la parte demandada. **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas para el caso que nos convocó hoy”.* (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de junio de 2014 comparecieron los **Dres. Jhonny Antonio Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano, Manuel Fermín Cabral y David Turbí Reyes**, actuando en nombre y representación de la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes**, y los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Julio Romero, Mirtilio Santana, y Silvestre Ventura Collado**, en nombre y representación de la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Solicitamos la fusión de los expedientes 027-2014, relativo a la Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera Convención Nacional Pablo Frica celebrada el 24 de noviembre de 2013 y el expediente 034-2014, relativo a la Demanda en Declaratoria en Validez de la Décimo Tercera Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI) celebrada el 24 de noviembre de 2013 en el Hotel Jaragua, ambas convocadas por las autoridades del partido. Este pedimento lo hemos hecho porque entendemos contribuye a una sana administración de justicia y*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

economía procesal y porque se trata de mismas partes y mismo Tribunal, misma instancia a fines de evitar contradicciones de sentencias de ambos procesos, conforme al artículo 504 del Código Procesal Civil y lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en sentencia 10 del 16 de marzo de 2005 (Boletín Judicial 1132, páginas 249-260), y la sentencia de fecha 13 de octubre del 2011 (Boletín Judicial 1127 páginas 840/846). De igual manera, si bien se trata de una potestad del Tribunal, no menos cierto es que ello está previsto en el artículo 452 y de igual manera se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al respecto en la sentencia civil 1625 de junio de 2003 (Boletín Judicial 1111 página 128 y 123). Otra de las sentencias respecto a estos casos ha sido la Núm. 19 de fecha 28 de junio de 2006 (Boletín Judicial 1147 página 242-255). Reiteramos el pedimento de la fusión de ambos expedientes. Bajo reservas”. (Sic)

La parte demandada: *“Lo que queríamos evitar ya ocurrió. Salvo que los demandantes pretendan usar esa solicitud como una razón para solicitar aplazamiento para depositar documentos, no nos opondríamos a que se fusionen. Nuestras conclusiones están condicionadas a que si se va a fusionar se proceda a conocer este proceso”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal ordena la fusión de ambos expedientes e invita a las partes a presentar conclusiones conjuntas al fondo sobre los dos expedientes. Tienen la palabra los abogados de la parte demandante”. (Sic)*

Que en la continuación de la audiencia los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“**Con relación a la Demanda en Nulidad, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en nulidad de asamblea, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la Décimo Tercera Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI), denominada Pablo Frica, celebrada el pasado domingo 24 de noviembre del año 2013, por ser violatoria de los estatutos fundamentales del partido, la ley electoral, tratados internacionales,*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la Constitución de la República, los derechos fundamentales de igualdad de elegir y ser elegido y las demás violaciones porque carecen de base legal y mal fundada, muy especialmente por falta de quórum y de las disposiciones de las sentencias 008-2013 y 005-2012, de este mismo tribunal. **Tercero:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y al mismo tiempo le sea notificada por vía de secretaria, a la Junta Central Electoral y a las partes demandadas, por vía de secretaria. **Con relación a la Demanda en Declaración de Validez concluimos de la siguiente manera:** **Primero:** Que tengáis a bien declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva de la Demanda en Declaratoria de Validez y Legalidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Ordinaria Anual “Rachid Zaiter”, celebrada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha 24 de noviembre de 2013, por ser realizada de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable. **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, este Honorable Tribunal tenga a bien declarar la validez y la legalidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Ordinaria Anual “Rachid Zaiter” celebrada por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), en fecha 24 de noviembre del año 2013, por apegarse al régimen jurídico aplicable y a los estatutos del partido. **Tercero:** Reservar el derecho de los señores **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny A. Rodríguez** y compartes, de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción, en apoyo de sus pretensiones. En el hipotético e improbable caso que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, la parte impetrante, los señores **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny Rodríguez** y compartes, tienen a bien solicitaros, de manera subsidiaria, lo siguiente: **Primero:** Que tengáis a bien ordenar a las autoridades de facto del Partido Revolucionario Independiente (PRI), la celebración de la Décimo Tercera Convención Nacional Ordinaria, tomando como padrón el utilizado para la celebración de la Décimo Segunda Convención Nacional Ordinaria del Partido, celebrada en el año 2008. **Segundo:** Que tengáis a bien establecer los parámetros exactos bajo los cuales debe celebrarse dicha Décimo Tercera (XIII) Convención del Partido Revolucionario Independiente (PRI), en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. **Tercero:** Que tengáis a bien ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) la supervisión de dicha Décimo Tercera (XIII) Convención del Partido Revolucionario Independiente (PRI). Y haréis justicia. Bajo reservas de conclusiones. En ambas conclusiones que sean liberadas costas del presente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

proceso por la naturaleza de la que se trata. Que se conceda un plazo de 3 días a partir del próximo lunes para depositar escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: **“Con respecto a la Demanda Principal de Nulidad:** *Que sea rechazada la misma por improcedente, mal fundada, y carente de base legal. Que se nos conceda un plazo de 10 días a partir del vencimiento del plazo solicitado por la contraparte con el fin de producir un escrito sustentatorio de las presentes conclusiones. Que las costas sean declaradas de oficio por la naturaleza del proceso. Que en virtud de lo que establece el artículo 52 de la Ley 834 del 1978 sean excluidos del expediente al momento de considerar las pruebas para producir el fallo, todos y cada uno de los documentos que no hayan sido depositados en tiempo hábil.* **Con relación a la Demanda en Validación de la Asamblea celebrada en la misma fecha y presidida por Julio Jiménez:** *Queremos remitirnos a un precedente jurisprudencial establecido por este Tribunal en sentencia 024-2013 de fecha 25 agosto 2013, página 17, y cito: “Considerando: que ambas partes han solicitado al tribunal la validación de la reunión del Comité Central Directivo que las mismas celebraron; con relación a este pedimento el tribunal tiene a bien establecer que entre sus facultades legales no están la de analizar por la vía principal la validez de reuniones o acuerdos de los partidos políticos; en efecto una vez celebrada una reunión de un organismo de un partido o agrupación política, la misma se presume válida hasta que intervenga una sentencia que declare su nulidad. Que en ese sentido, el artículo 13 numeral 2 de la Ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral establece lo siguiente: Instancia única: el Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 2. Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos”. Visto esta jurisprudencia y la disposición de la Ley 29-11 y sin que pareciere necesario mayores alegatos y consideraciones, con respecto a la Demanda en Validación de la Asamblea celebrada por el señor Julio Jiménez, presentamos al Tribunal las siguientes conclusiones: **De manera principal: Primero:** *Que sea declarada inadmisibile la Demanda en Validación de la Asamblea celebrada el 24 de noviembre del 2013 presidida por el señor Julio Jiménez, por las razones expuestas. **De manera subsidiaria y para el improbable caso de que estas conclusiones no fuesen acogidas:** *Que se rechace la referida demanda por las mismas razones. Se nos conceda un plazo concomitante con el plazo anteriormente solicitado a fin de producir un escrito***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de sustentación de estas conclusiones y que las costas corran la misma suerte de lo solicitado en la conclusión anterior”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“El Tribunal debe rechazar el medio de inadmisión conjuntamente con las conclusiones vertidas por la parte demandada. Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones. Ratificamos plazos y en la forma solicitada”. (Sic)*

La parte demandada: *“Ratificamos nuestras conclusiones y ratificar el pedimento con relación al plazo para sustentar el escrito. No nos hemos negado al debate. Preferimos hacer estas puntualizaciones por escrito”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre los expedientes que han sido objeto de discusión, marcados con el Núm. 027-2014 y 034-2014, que se refieren al Partido Revolucionario Independiente (PRI). Acumula el incidente de la inadmisibilidad para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga a las partes un plazo de diez (10) días común y recíproco para producir sus escritos de ampliación de sus conclusiones. Ese plazo lo vamos a poner a vencer el día veinte (20) del presente mes. Dicho plazo es concomitante, hasta la hora laborable de la secretaría, que es las 4:00 P. M.”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal se encuentra actualmente apoderado de los asuntos siguientes, a saber: **A) la Demanda en nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional (Pablo Frica) del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 del mes de noviembre de 2013, incoada el 24 de marzo de 2014, y B) la Demanda en**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Declaratoria de Validez de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria (Rachid Zaiter) del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 de noviembre de 2013, incoada el 28 de mayo del 2014, ambas acciones interpuestas Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny A. Rodríguez, Antonio Abreu, Fausto Abreu, José Alejandro Abreu, Alfonso Araujo, José Arias, Milagros Arias, María V. Camejo, José Casado, Ana Jenn Cepeda, Rosalía Contreras, Dámaso Cueto, Juan de la Cruz, Rafael de la Cruz, Víctor R. Díaz Alba, Juana Díaz, José Estrickland, Mary Bernard, Moisés Florenzán, Ramonsito García, Luis D. González, Ramón A. Guzmán, José Jiménez, Juan Jiménez, Porfirio Jiménez, Justina Jiménez, Cristino Jiménez, Ana Rosa Jiménez, Ramona Herrera, Pedro Leger R., Francisco Lorenzo, Ramón Lugo, Ysrael Martínez, Verónica Medina, Ramón Mendoza M., Guillermo Moreno, Geraldo Morillo, Luis M. Minaya, Ramón Montes De Oca, Ramona A. Morel, Espifanio Moreta, Carlos Núñez, Juan A. Núñez, Manuel Ortega, Juliana A. Paniagua, Clemente Peña M., Juan E. Peña R., Crismar O. Pérez V., Nolvin Pujols, José A. Ramírez, Yaniris Reynoso, Juan Richardson, Martaris Rivas, Katty G. Rodríguez, Julio Silverio, Lorenzo Taveras, Obispo Florentino T., David Turbí R., José Valentín, Elio Valdez, Félix Valdez, Luis Mariano García M., Lucas Mercedes M., Ramón A. Guzmán, Rosa Diva Abikarán, Fabio Ortega, Oriolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Ramón B. Gómez Cruz, Guillermo Mota, Pedro A. González Pantaleón, Marcos H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, José Pérez, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, Elba C. Inés Tavárez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en ese sentido, para la instrucción de ambos expedientes este Tribunal celebró varias audiencias, siendo la última el 10 de junio de 2014, en la cual las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo de sus pretensiones. En efecto, la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez y Compartes**, solicitó la nulidad de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, denominada “**Pablo Frica**”, la cual estuvo encabezada por **Trajanó Santana** y a su vez solicitó la validación de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, denominada “**Rachid Zaiter**”, la cual estuvo encabezada por **Julio Ernesto Jiménez**. Que, por su lado, la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajanó Santana y Jorge Montes de Oca**, con relación a la demanda en validez, solicitó que la misma fuera declarada inadmisibles tomando como base el precedente fijado la sentencia Núm. TSE-024-2013, del 23 de agosto de 2013, dictada por este Tribunal, mientras que en lo relativo a la demanda en nulidad solicitó que la misma fuera rechazada.

Considerando: Que por convenir a la solución que se le dará al presente asunto y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal procederá a conocer y decidir primero la demanda en validez que ha sido sometida por **Julio Ernesto Jiménez y Compartes**.

I.- Con relación a la demanda en validez.

Considerando: Que tal y como se ha dicho previamente, la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajanó Santana y Jorge Montes de Oca**, solicitó que la demanda en validez incoada por **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes** fuera declarada inadmisibles. Que, en este sentido, en un correcto orden procesal es de derecho que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

primero sea analizado el pedimento de inadmisibilidad, pues el mismo tiene como propósito impedir el conocimiento del fondo de la demanda; en tal sentido, este Tribunal procederá al análisis del medio de inadmisión propuesto por la parte demandada.

Considerando: Que la parte demandante **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes** pretende, a través de su demanda, que este Tribunal declare la validez de una convención, evento este que se enmarca dentro de las actividades internas de un partido político, pues solo tienen acceso a ella aquellas personas que forman parte de dicha agrupación política.

Considerando: Que ciertamente, tal y como lo ha señalado la parte demandada, este Tribunal ya ha establecido su criterio al respecto de las demandas en validación de las reuniones o convenciones celebradas por los partidos políticos. En efecto, mediante su Sentencia TSE-024-2013, del 23 de agosto de 2013, este Tribunal juzgó, criterio que reitera en esta oportunidad, lo siguiente:

***Considerando:** Que ambas partes han solicitado al Tribunal la validación de la reunión del Comité Central Directivo (CCD) que las mismas celebraron; con relación a este pedimento el Tribunal tiene a bien establecer que entre sus facultades legales no está la de analizar, por la vía principal, la validez de reuniones o acuerdos de los partidos políticos; en efecto, una vez celebrada una reunión de un organismo de un partido o agrupación política, la misma se presume válida hasta que intervenga una sentencia que declare su nulidad. Que en ese sentido, el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece lo siguiente: “**Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que el artículo 44 de la Ley Núm. 384, del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. **Considerando:** Que el artículo 47 de la Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978, señala que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”. (Sic)*

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos precedentemente, este Tribunal es del criterio que el pedimento de validación de la convención en cuestión deviene en inadmisibile, pues dentro de las atribuciones conferidas por el constituyente y el legislador a este Tribunal no se encuentra las de declarar la validez de actos internos celebrados por los partidos políticos, por lo que este Tribunal acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada respecto de la demanda en validez señalada, declarándola en consecuencia inadmisibile, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Con relación a la demanda en nulidad:

Considerando: Que la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes**, requiere de este Tribunal la declaratoria de nulidad de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, denominada “**Pablo Frica**”, sustentada principalmente en los siguientes puntos: “**a) Violación a los Estatutos, la Ley Electoral, Tratados Internacionales y el Derecho Fundamental a Elegir y ser Elegido; b) Falta de Quórum, y c) Violación a las sentencias Núms. 005-2012 y 008-2013**”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, entre sus medios de nulidad la parte demandante propone la falta de quórum para celebrar válidamente la indicada convención. Que en este sentido, por convenir a la solución que se le dará al presente asunto y en aplicación del principio de economía procesal, este Tribunal examinará de manera prioritaria la causal de nulidad sustentada en la falta de quórum. Que sobre este aspecto, el Tribunal tuvo a bien analizar la lista de delegados con calidad para participar en dicha convención, la cual fue depositada por la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, en la Junta Central Electoral el 13 de noviembre de 2013 y comprobó que la misma cuenta con una matrícula de 392 delegados.

Considerando: Que asimismo, forma parte del expediente el listado de los delegados concurrentes a la convención cuya nulidad se procura y al examinar el mismo, este Tribunal comprobó que a dicho evento asistieron doscientos cincuenta y tres (253) personas. Que de esos 253 delegados se determinó que 22 de ellos no tenían calidad, en razón de que 5 no figuraban en el listado de delegados sometido a la Junta Central Electoral y 17 correspondían a los nuevos miembros que fueron electos en dicha convención, por lo que en principio solo asistieron 231 delegados.

Considerando: Que más aún, de la verificación de la comprobación notarial de dicha reunión, realizada por el **Dr. Leonardo de la Cruz Rosario**, este Tribunal constató, igualmente, que en dicho documento se indica que al evento en cuestión asistió un total de **315** delegados sobre una matrícula de **392**; sin embargo, en el acta de dicha reunión, firmada por **Leónidas Rodríguez**, en su calidad de presidente de la CONAO y de la Convención, **Trajano Santana**, en su calidad de presidente del partido, **Paula González**, en su calidad de secretaria de actas y



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jorge Montes de Oca, en su calidad de secretario general, se establece que asistieron **337** delegados; que, en consecuencia, nos encontramos frente a tres datos de asistencia diferentes con relación al mismo evento, es decir, por un lado están los **253** asistentes que establece la lista de presencia, por otra parte están los **315** asistentes que se indican en la comprobación notarial y por último tenemos los **337** asistentes que establece el acta de dicha reunión, todos estos documentos suministrados por la parte demandada; que, en tal virtud, este Tribunal se encuentra en la imposibilidad de determinar a ciencia cierta el número real de asistentes a la indicada convención.

Considerando: Que, por otro lado, aún cuando se diera por válida la lista de presencia o concurrencia a dicha asamblea, de la verificación de la misma se aprecia que está fechada del **12 de noviembre de 2013**, es decir, doce (12) días antes de la celebración de la convención y un día antes de su depósito en la Junta Central Electoral, lo cual indetectiblemente afecta la credibilidad de su contenido, pues no es material ni legalmente posible que se haya confeccionado una lista de presencia con antelación a la celebración del evento.

Considerando: Que todo proceso electoral debe estar revestido de la más absoluta transparencia. Que más todavía, en el caso de la especie se trata de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, misma que al tenor del artículo 15 de sus estatutos es el máximo organismo de decisión del partido y que conforme indica el artículo 17 de dicho estatuto tiene por atribuciones las siguientes: *“a) Adoptar y modificar el estatuto fundamental, la plataforma política, la declaración de principios y los lineamientos doctrinarios del partido; b) Elegir los miembros del Comité Central Directivo; c) Conocer, enmendar, aprobar o rechazar los informes que le someta el Comité Central Directivo; d) Elegir y proclamar el candidato a la presidencia de la república por el partido*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

autorizándole a escoger el candidato a la vice-presidencia que lo acompañará en la boleta; e) Aprobar las alianzas y coaliciones con otras fuerzas políticas; f) Delegar si así lo entiende, funciones en el pleno nacional de dirigente, en el Comité Central Directivo, comisión política o el candidato presidencial escogido; g) Las demás atribuciones que se desprendan de la Constitución, las leyes de la república, del Estatuto y de sus propias resoluciones”.

Considerando: Que resultaría contrario a todos los preceptos jurídicos enarbolados por este Tribunal, aceptar como buena y válida la celebración de una asamblea o convención cuyo quórum se encuentra cuestionado en virtud de las informaciones suministradas por las mismas autoridades que estuvieron a cargo de su organización, lo que representa un atentado contra la diafanidad y transparencia de los procesos electorales, principios rectores en esta materia.

Considerando: Que en el caso de la especie, este Tribunal ha determinado que se encuentran fundamentados los argumentos presentados por la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña y Compartes**; en consecuencia y en virtud de los motivos previamente expuestos, este Tribunal es del criterio que procede declarar la nulidad de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, denominada **Pablo Frica**, celebrada el 24 de noviembre de 2013, sin avocarse a conocer y decidir las demás causas de nulidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Considerando: Que en virtud de la nulidad decretada por este Tribunal, es oportuno indicar, nuevamente, que las autoridades actuales del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** son las que resultaron electas en la **Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Ordinaria**, celebrada el 29 de junio de 2008; en consecuencia, corresponde a dichas autoridades organizar



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y celebrar la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria**, a los fines de proceder a la renovación de los órganos de dirección del indicado partido político, cumpliendo estrictamente con las disposiciones del artículo 42 y siguientes del estatuto partidario y con las diferentes decisiones dictadas por este Tribunal al respecto.

Considerando: Que además, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la indicada asamblea o convención, procede que la reunión del **Comité Central Directivo del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 02 de marzo de 2014, así como todas y cada una de las actuaciones que de ella se deriven o sean su consecuencia, sean declaradas nulas.

Considerando: Que este Tribunal estima oportuno señalar, además, que la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)** tiene que ser realizada con un padrón de delgados elaborado de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, es decir, que los delegados deberán ser seleccionados observando estrictamente el mandato estatutario al respecto.

Considerando: Que el artículo 6 de la Ley Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, establece en su literal i), entre las atribuciones de la **Junta Central Electoral**, la siguiente: *“Fiscalizar, cuando lo estime necesario o conveniente, por iniciativa propia o por solicitud, las asambleas y convenciones que celebren los partidos para elegir sus autoridades y/o nombrar sus candidatos a cargos electivos, procurando en todo momento que éstas sean efectuadas con estricto apego a lo que establece la ley, los reglamentos y los estatutos, sin la cual serán nulas”*; por tanto, este Tribunal ordena a la **Junta Central Electoral** proceder a la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fiscalización de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, de conformidad con las previsiones legales anteriormente enunciadas.

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA

Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, Trajano Santana y Jorge Montes de Oca y, en consecuencia, **declara inadmisibile la Demanda en Declaratoria de Validez de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria (Rachid Zaiter) del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 24 de noviembre de 2013, incoada el 28 de mayo de 2014 por **Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny A. Rodríguez, Antonio Abreu, Fausto Abreu, José Alejandro Abreu, Alfonso Araujo, José Arias, Milagros Arias, María V. Camejo, José Casado, Ana Jenn Cepeda, Rosalía Contreras, Dámaso Cueto, Juan de la Cruz, Rafael de la Cruz, Víctor R. Díaz Alba, Juana Díaz, José Estrickland, Mary Bernard, Moisés Florenzán, Ramonsito García, Luis D. González, Ramón A. Guzmán, José Jiménez, Juan Jiménez, Porfirio Jiménez, Justina Jiménez, Cristino Jiménez, Ana Rosa Jiménez, Ramona Herrera, Pedro Leger R., Francisco Lorenzo, Ramón Lugo, Ysrael Martínez, Verónica Medina, Ramón Mendoza M., Guillermo Moreno, Geraldo Morillo, Luis M. Minaya, Ramón Montes De Oca, Ramona A. Morel, Espifanio Moreta, Carlos Núñez, Juan A. Núñez, Manuel Ortega, Juliana A. Paniagua, Clemente Peña M., Juan E. Peña R., Crismar O. Pérez V., Nolvin Pujols, José A. Ramírez, Yaniris Reynoso, Juan Richardson, Martaris Rivas, Katty G.**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Rodríguez, Julio Silverio, Lorenzo Taveras, Obispo Florentino T., David Turbí R., José Valentín, Elio Valdez, Félix Valdez, Luis Mariano García M., Lucas Mercedes M., Ramón A. Guzmán, Rosa Diva Abikarán, Fabio Ortega, Oriolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Ramón B. Gómez Cruz, Guillermo Mota, Pedro A. González Pantaleón, Marcos H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, José Pérez, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, Elba C. Inés Tavárez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley, la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional (Pablo Frica), del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 del mes de noviembre de 2013, incoada el 24 de marzo de 2014 por Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras, Jhonny A. Rodríguez, Antonio Abreu, Fausto Abreu, José Alejandro Abreu, Alfonso Araujo, José Arias, Milagros Arias, María V. Camejo, José Casado, Ana Jenn Cepeda, Rosalía Contreras, Dámaso Cueto, Juan de la Cruz, Rafael de la Cruz, Víctor R. Díaz Alba, Juana Díaz, José Estrickland, Mary Bernard, Moisés Florenzán, Ramonsito García, Luis D. González, Ramón A. Guzmán, José Jiménez, Juan Jiménez, Porfirio Jiménez, Justina Jiménez, Cristino Jiménez, Ana Rosa Jiménez, Ramona Herrera, Pedro Leger R., Francisco Lorenzo, Ramón Lugo, Ysrael Martínez, Verónica Medina, Ramón Mendoza M., Guillermo Moreno, Geraldo Morillo, Luis M. Minaya, Ramón Montes De Oca, Ramona A. Morel, Espifanio Moreta, Carlos Núñez, Juan A. Núñez, Manuel Ortega, Juliana A. Paniagua, Clemente Peña M., Juan E. Peña R., Crismar O. Pérez V., Nolvin Pujols, José A. Ramírez, Yaniris Reynoso, Juan Richardson, Martaris Rivas, Katty G. Rodríguez, Julio Silverio, Lorenzo Taveras,**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Obispo Florentino T., David Turbí R., José Valentín, Elio Valdez, Félix Valdez, Luis Mariano García M., Lucas Mercedes M., Ramón A. Guzmán, Rosa Diva Abikarán, Fabio Ortega, Oriolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Ramón B. Gómez Cruz, Guillermo Mota, Pedro A. González Pantaleón, Marcos H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, José Pérez, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, Elba C. Inés Tavárez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca,** de conformidad con los motivos dados en esta sentencia. **Tercero: Acoge** en cuanto al fondo la **Demanda en Nulidad de la Décimo Tercera XIII Convención Nacional (Pablo Frica) del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 24 del mes de noviembre de 2013,** incoada el 24 de marzo de 2014 por **Julio E. Jiménez Peña, Aleja Soriano, Jaime Max Taveras y Compartes,** contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca,** por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara la nulidad radical y absoluta de la citada convención, por los motivos previamente indicados. **Cuarto: Declara** nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia de la referida convención, con todas sus implicaciones legales. **Quinto: Ordena** a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** proceder a la celebración de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria,** observando estrictamente las disposiciones del estatuto de dicha organización política y lo dispuesto por este Tribunal en sus sentencias dictadas al respecto. **Sexto: Ordena** a la Junta Central Electoral fiscalizar la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI),** de conformidad con lo dispuesto en esta decisión. **Séptimo: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes en litis y a la Junta Central Electoral y su publicación para los fines legales correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General